



GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA

GACETA TRIBUTARIA DIGITAL No: 0019-M

Fechas de publicación: 8, 11 y 12 de ENERO de 2021

Conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 107 del Código Tributario, Disposición General Segunda del mismo cuerpo normativo e inciso segundo del artículo 11 de la Ordenanza Metropolitana No. 141, sancionada el 29 de septiembre de 2016, se notifica por este medio el contenido del acto administrativo / acto de simple administración que se detalla a continuación:

Tipo de documento	Numero de tramite	Número de documento	Identificación No.	Nombre/Razón Social del contribuyente	Representante Legal
RESOLUCIÓN	RESOL-DMT-JAT-2020-002712	2020-DMT-003019	1791352548001	DEPORCENTRO S.A.	CARTAGENA BUSTOS GIOVANNY ALONSO

La presente notificación tiene plena validez y por lo tanto surte todos los efectos jurídicos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

Para mayor información podrá acercarse a la oficina de la Secretaría de la Dirección Metropolitana Tributaria, ubicada en la calle Chile OE3-35 entre Venezuela y Guayaquil.



TRÁMITE No. 2020-DMT-003019
ASUNTO: SE ATIENDE PETICIÓN
CONTRIBUYENTE: DEPORCENTRO S.A.
CÉDULA / RUC: 1791352548001

RESOL-DMT-JAT-2020-002712

LA DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76, establece: *"En todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación o los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)"*;

Que, el artículo 226 de la Carta Magna del Estado ecuatoriano, dispone que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)"*;

Que, la misma Norma Fundamental del Estado, en su artículo 82, al referirse al derecho a la seguridad jurídica, define a éste como: *"(...) el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*;

Que, los artículos 67 y 69 del Código Orgánico Tributario conceden a las administraciones tributarias, entre otras facultades, la de expedir resoluciones motivadas en atención a los reclamos y peticiones realizadas por los sujetos pasivos;

Que, el artículo 75 del Código Orgánico Tributario dispone: *"La competencia administrativa tributaria es la potestad que otorga la ley a determinada autoridad o institución, para conocer y resolver asuntos de carácter tributario"*.

Que, los numerales 3 y 5 del artículo 103 del Código Orgánico Tributario manifiestan que: *"Son deberes sustanciales de la administración tributaria: (...) 3. Recibir toda petición o reclamo, inclusive el de pago indebido, que presenten los contribuyentes, responsables o terceros que tengan interés en la aplicación de la ley tributaria y tramitarlo de acuerdo a la ley y a los reglamentos. (...) 5. Expedir resolución motivada en el tiempo que corresponda, en las peticiones, reclamos, recursos o consultas que presenten los sujetos pasivos de tributos o quienes se consideren afectados por un acto de la administración. (...)"*;

Que, el artículo 82 del Código Orgánico Tributario establece: *"Los actos administrativos tributarios gozarán de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad y están llamados a cumplirse; pero serán ejecutivos, desde que se encuentren firmes o se hallen ejecutoriados. Sin embargo, ningún acto administrativo emanado de las dependencias de las direcciones y órganos que administren tributos, tendrán validez si no han sido autorizados o aprobados por el respectivo director general o funcionario debidamente delegado"*.

Que, el artículo 18 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito en concordancia con el artículo 10 ibídem señala que el respectivo Director en cada rama de la administración distrital le corresponde el conocimiento y la resolución de las solicitudes y peticiones de los ciudadanos, así como las cuestiones que hayan sido objeto de delegación del Alcalde;

Que, mediante Resolución de Alcaldía No. 0076 de fecha 18 de octubre de 2002 reformada por la Resolución de Alcaldía No. A 0088 de 19 de diciembre de 2006 y Resolución No. C 0076 expedida por el Concejo Metropolitano de Quito con fecha 12 de diciembre de 2007, se establecen las funciones, competencias y responsabilidades en relación a las unidades y dependencias que constan en la estructura orgánica funcional;

Que, mediante Acción de Personal No. 0000021719 de fecha 28 de noviembre de 2019, se nombró al doctor Guillermo Montenegro Ayora, como Director Metropolitano Tributario del GAD del Distrito Metropolitano de Quito;

Que, con fecha 29 de julio de 2020, el señor Cartagena Bustos Giovanni Alonso, representante legal de DEPORCENTRO S.A. en Liquidación, ingresó el trámite signado con el No. 2020-DMT-003019, en el cual solicita la prescripción de las obligaciones tributarias por concepto de Impuesto predial, adicionales y Contribución Especial de Mejoras, por los años 2014 y 2015, del predio No. 280173, de conformidad a lo establecido en el artículo 55 del Código Orgánico Tributario;

Que, con fecha 23 de noviembre de 2020, como anexo al trámite No. 2020-DMT-003019, el señor Cartagena Bustos Giovanni Alonso, representante legal de DEPORCENTRO S.A. en Liquidación, ingresó un escrito en el cual solicita la prescripción de las obligaciones tributarias por concepto de Impuesto predial, adicionales y Contribución Especial de Mejoras, por el año 2014, del predio No. 280173;

Que, una vez revisadas las normas legales pertinentes y la información con la que cuenta la Dirección Metropolitana Tributaria, se establece lo siguiente:

1. RESPECTO A LA DOCUMENTACIÓN DE SOPORTE

El artículo 128 del Código Orgánico Tributario señala que son admisibles todos los medios de prueba que la ley establece.

1.1. El señor Cartagena Bustos Giovanni Alonso, representante legal de DEPORCENTRO S.A. en Liquidación, como parte integrante de su petición, presenta la siguiente documentación:

- 1.1.1. Copia de la cédula de ciudadanía No. 170819943-3, pertenecientes a Cartagena Bustos Giovanni Alonso.
- 1.1.2. Copia del Registro Único de Contribuyentes Sociedades No. 1791352548001, perteneciente a DEPORCENTRO S.A. en Liquidación, cuyo representante legal es Cartagena Bustos Giovanni Alonso.
- 1.1.3. Copia del nombramiento de fecha 18 de noviembre de 2016 como gerente general de la Compañía DEPORCENTRO S.A. EN LIQUIDACIÓN, al señor Cartagena Bustos Giovanni Alonso, por un periodo de cuatro años a partir de la inscripción en el Registro Mercantil el 20 de febrero de 2017.

1.2. La Dirección Metropolitana Tributaria incorporó al expediente, los siguientes documentos:

- 1.2.1. Copia del Oficio No. DMT-JAT-2017-0878 de fecha 28 de julio de 2017, suscrito por el Delegado del Director Metropolitano Tributario.
- 1.2.2. Copia de la Resolución No. 2014-RAAD-09393-2014-RES-06714 de fecha 11 de septiembre de 2014, suscrita por el Director Metropolitano Tributario.
- 1.2.3. Copia de la petición ingresada por el señor Cartagena Bustos Giovanni Alonso, representante legal de la DEPORCENTRO S.A. en Liquidación, en la Dirección Metropolitana Tributaria con fecha 09 de noviembre de 2018, signado con hoja de control No. 2018-DMT-002874.
- 1.2.4. Copia de la Resolución No. RESOL-DMT-JAT- 2019-000205 de fecha 05 de febrero de 2019, suscrito por el Director Metropolitano Tributario (E).
- 1.2.5. Copia de la Resolución No. RESOL-DMT-JAT-MAN-2019-0158 de fecha 12 de septiembre de 2019, suscrita por el Director Metropolitano Tributario.
- 1.2.6. Copia de la Resolución No. DMC-PCV-2019-0021-R de fecha 12 de septiembre de 2019, suscrita por el Coordinador del Proceso Catastro y Valoración, de la Dirección Metropolitana de Catastro.
- 1.2.7. Copia de la petición ingresada por el señor Cartagena Bustos Giovanni Alonso, representante legal de la DEPORCENTRO S.A. en Liquidación, en la Dirección Metropolitana de Catastro con fecha 11 de diciembre de 2018, signado con hoja de control No. 2018-AZCE-C14773.

2. RESPECTO A LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

2.1. Revisado el archivo municipal que mantiene la Dirección Metropolitana Tributaria se verifica que se encuentran emitidas y pendientes de pago obligaciones tributarias, sobre el predio No. 280173, a nombre de Inmobiliaria DEPORCENTRO S.A, de acuerdo al siguiente detalle:

CONCEPTO	PREDIO	ORDEN DE PAGO	AÑO	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD	ESTADO
Contribuyente : DEPORCENTRO S.A.						
CEM	280173	21461201	2015	1.365,24	01-ene-2016	Pendiente
Predial Urbano	280173	21203483	2015	34.393,37		Pendiente
CEM	280173	21461196	2014	1.585,80	01-ene-2015	Pendiente
Predial Urbano	280173	21203471	2014	37.221,79		Pendiente

Tomado del sistema Consulta de Obligaciones al 26-nov-2020.

3 RESPECTO A LA EXIGIBILIDAD

3.1 Para el Impuesto predial de los años tributarios 2014 y 2015:

- 3.1.1 El artículo 512 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización señala: "El impuesto deberá pagarse en el curso del respectivo año, sin necesidad de que la tesorería notifique esta obligación. Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aun cuando no se hubiere emitido el catastro.

En este caso, se realizará el pago en base al catastro del año anterior, y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento del pago será el 31 de diciembre de cada año.

Los pagos que se hagan en la primera quincena de los meses de enero a junio, inclusive, tendrán los siguientes descuentos: diez, ocho, seis, cuatro, tres y dos por ciento, respectivamente. Si el pago se efectúa en la segunda quincena de esos mismos meses, el descuento será de: nueve, siete, cinco, tres, dos y uno por ciento, respectivamente.

Los pagos que se realicen a partir del primero de julio, tendrán un recargo del diez por ciento del valor del impuesto a ser cancelado. Vencido el año fiscal, el impuesto, recargos e intereses de mora serán cobrados por la vía coactiva" (énfasis agregado).

3.2 Para la Contribución Especial de Mejoras:

- 3.2.1 El Art.III.5.330 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito establece: "Para efectos del pago de la contribución especial de mejoras podrá fraccionarse la obra, a medida que vaya terminándose por tramos o partes, en los términos del artículo 592 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Los sujetos pasivos de la contribución especial de mejoras, cancelarán sus obligaciones tributarias anualmente a partir del primer día hábil del año siguiente a la terminación de la obra o de su fracción.

Cada dividendo será exigible individualmente, por tanto, vencido el plazo previsto en el inciso anterior, se generarán los intereses previstos en el artículo 21 del Código Tributario, dándose lugar al inicio de la acción coactiva pertinente, en los términos del Código Tributario y demás normas legales aplicables al caso..."

4 RESPECTO A LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

- 4.1 El artículo 37 del Código Tributario señala: "La obligación tributaria se extingue, en todo o en parte, por cualesquiera de los siguientes modos:

(...) 5. Prescripción de la acción de cobro."

- 4.2 El artículo 55 del Código Tributario establece: "La obligación y la acción de cobro de los créditos tributarios y sus intereses, así como de multas por incumplimiento de los deberes formales, prescribirá en el plazo de cinco años, contados desde la fecha en que fueron exigibles; y, en siete años, desde aquella en que debió presentarse la correspondiente declaración, si ésta resultare incompleta o si no se la hubiere presentado.

Cuando se conceda facilidades para el pago, la prescripción operará respecto de cada cuota o dividendo, desde su respectivo vencimiento.

En el caso de que la administración tributaria haya procedido a determinar la obligación que deba ser satisfecha, prescribirá la acción de cobro de la misma, en los plazos previstos en el inciso primero de este artículo, contados a partir de la fecha en que el acto de determinación se convierta en firme, o desde la fecha en que cause ejecutoria la resolución administrativa o la sentencia judicial que ponga fin a cualquier reclamo o impugnación planteada en contra del acto determinativo antes mencionado.

La prescripción debe ser alegada expresamente por quien pretende beneficiarse de ella, el juez o autoridad administrativa no podrá declararla de oficio" (énfasis agregado).

- 4.3 El artículo 56 del Código Tributario indica que: "**La prescripción de la acción de cobro se interrumpe por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del deudor** o con la citación legal del auto de pago.

No se tomará en cuenta la interrupción por la citación del auto de pago cuando la ejecución hubiere dejado de continuarse por más de dos años, salvo lo preceptuado en el artículo 247, o por afianzamiento de las obligaciones tributarias discutidas" (énfasis agregado).

- 4.4 La Dirección Metropolitana de Catastro con fecha 15 de febrero de 2018, mediante Oficio No. DMC-UFAC-000086 informó a la Dirección Metropolitana Tributaria el egreso de 52 predios correspondiente a la Propiedad Horizontal VIAVENTURA, considerando que se encontraban duplicados con el predio en unipropiedad No. 280173; al efecto, la Dirección Metropolitana Tributaria, con fecha 24 de mayo de 2018, expidió la Resolución No. RESOL-DMT-JAT-2018-1115, suscrita por el Director Metropolitano Tributario (E) en la cual dispuso la emisión de las obligaciones tributarias por concepto de Impuesto predial, adicionales y Contribución Especial de Mejoras, por los años 2014 y 2015, del predio No. 280173, en ocasión de la actualización catastral realizada por la Dirección Metropolitana de Catastro; en este sentido, no es procedente la prescripción de la acción de cobro de los tributos mencionados, ya que conforme lo establecido en el inciso tercero del artículo 55 del Código Tributario aún no han transcurrido cinco años desde que se emitió el acto administrativo por parte de la Administración Tributaria.

- 4.5 Posteriormente, esta Dirección expide la Resolución No. RESOL-DMT-JAT-2019-000205, en atención al trámite No. 2018-DMT-002874, de fecha 09 de noviembre de 2018, ingresado por el señor Cartagena Giovanni Gerente General de DEPORCENTRO S.A. en el cual solicitó la baja de intereses y multas que se han generado por los años 2014 al 2017 de varios de sus predios, entre estos el No. 280173, indicando que se encontraban en reclamo permanente en la DMC. En el referido acto administrativo se resolvió: "(...) **1 NEGAR la petición presentada por el señor Cartagena Giovanni Gerente General de DEPORCENTRO S.A. en relación a la baja de intereses y multas de los años 2014 al 2017 de los bienes inmuebles propiedad de DEPORCENTRO, de conformidad con los considerandos expuestos en esta Resolución...**"; en este sentido, el contribuyente al reclamar únicamente por los intereses y multas generados sobre las obligaciones tributarias pendientes de pago por concepto de Impuesto predial, adicionales y Contribución Especial de Mejoras, del predio No. **280173**, reconoce de manera tácita el tributo, por lo tanto, conforme lo establece el artículo 56 del Código Orgánico Tributario, se interrumpió la prescripción de la acción de cobro.

- 4.6 De igual manera, mediante trámite No. 2018-AZCE-C14773, el señor Cartagena Bustos Giovanni Alonso, representante legal de la DEPORCENTRO S.A. en Liquidación, solicitó a la Dirección Metropolitana de Catastro, la actualización de los datos catastrales respecto al avalúo del predio No. 280173, al efecto, la Dirección Metropolitana de Catastro, con fecha 29 de agosto de 2019 emitió la Resolución No. GADDMQ-DMC-PCV-2019-0021-R en la cual informa la rectificación del avalúo del bien inmueble señalado para los años 2013 y 2014, lo cual fue puesto en conocimiento del contribuyente.

- 4.7 La Dirección Metropolitana Tributaria con ocasión de la actualización catastral solicitada por el señor Cartagena Bustos Giovanni Alonso, representante legal de la DEPORCENTRO S.A. en Liquidación; y, considerando lo dispuesto en la Resolución No. GADDMQ-DMC-PCV-2019-0021-R emitida por la Dirección Metropolitana de Catastro, con fecha 12 de septiembre de 2019, emitió la Resolución No. RESOL-DMT-JAT-2019-0158, detallada en el numeral 1.2.5 del presente acto administrativo, la cual dispone el recálculo de las obligaciones tributarias por concepto de Impuesto predial, adicionales y Contribución Especial de Mejoras, correspondientes a los años 2014 y 2015, del predio No. 280173, a nombre de DEPORCENTRO S.A.

- 4.8 En este sentido, esta Administración Tributaria considera improcedente su petición respecto a la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones tributarias por concepto de Impuesto predial, adicionales y Contribución Especial de Mejoras, por el año 2014, del predio No. 280173, a nombre de DEPORCENTRO S.A., por cuanto, el contribuyente al presentar la solicitud signada con hoja de control No. 2018-DMT-002874 de fecha 09 de noviembre de 2018, conforme lo establece el artículo 56 del Código Orgánico Tributario, existe un reconocimiento tácito produciéndose la causal de interrupción según lo señalado en la normativa citada.

- 4.9 Asimismo, considerando la fecha que causó ejecutoria las Resoluciones No. RESOL-DMT-JAT-2018-1115 de fecha 24 de mayo de 2018 y la Resolución No. RESOL-DMT-JAT-2019-0158 de fecha 12 de septiembre de 2019, hasta la fecha de presentación de su petición (29 de julio de 2020), aún no han transcurrido cinco años, para que pueda ser alegada la prescripción de la acción de cobro por parte del contribuyente.

- 4.10 Por otra parte, en relación a las obligaciones tributarias por el año 2015, resulta improcedente su pretensión, debido a que, la fecha de exigibilidad de estos tributos es el 01 de enero de 2016, y por tanto, hasta la fecha

de presentación de la presente solicitud, no ha transcurrido el tiempo establecido en el artículo 55 del Código Orgánico Tributario para la prescripción de la acción de cobro.

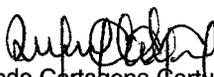
Consecuentemente, en atención a lo señalado en la presente resolución y considerando los elementos de prueba aportados por el señor Cartagena Bustos Giovanny Alonso, representante legal de la DEPORCENTRO S.A. en Liquidación, la Dirección Metropolitana Tributaria considera improcedente la petición de prescripción, de conformidad con los antecedentes, normativa y análisis expuestos en los numerales que preceden;

Por lo expuesto, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y en uso de sus atribuciones, la Dirección Metropolitana Tributaria;

RESUELVE:

1. **NEGAR** la petición presentada por el señor Cartagena Bustos Giovanny Alonso, representante legal de la DEPORCENTRO S.A. en Liquidación, respecto de la prescripción de las obligaciones por concepto de Impuesto predial, adicionales y Contribución Especial de Mejoras, por los años 2014 y 2015, del predio No. 280173, de conformidad con los considerandos expuestos en esta resolución.
2. **INFORMAR** al contribuyente que la Administración Tributaria se reserva el derecho de verificar oportunamente la veracidad de la información contenida en el expediente administrativo. De existir un acto doloso de simulación, ocultación, omisión, falsedad o engaño que induzca al error en esta resolución, se considerará defraudación tributaria de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Integral Penal.
3. **DISPONER** al área de Asesoría Tributaria de la Dirección Metropolitana Tributaria, tome nota del reconocimiento expreso que el señor Cartagena Bustos Giovanny Alonso, representante legal de la DEPORCENTRO S.A. en Liquidación, ha realizado en su petición, respecto a las obligaciones tributarias pendientes de pago que mantiene por los años 2014 y 2015, por concepto de Impuesto predial, adicionales y Contribución Especial de Mejoras, del predio No. 280173; en atención a los efectos jurídicos descritos en el primer inciso del artículo 56 de Código Orgánico Tributario.
4. **INFORMAR** con el contenido de la presente resolución al Departamento de Coactivas, para que considere lo resuelto en el presente acto administrativo.
5. **NOTIFICAR** con la presente resolución a Cartagena Bustos Giovanny Alonso, representante legal de la DEPORCENTRO S.A. en Liquidación, en la dirección señalada para el efecto, esto es: provincia: Pichincha; cantón: Quito; parroquia: Tumbaco; sector: Tumbaco, Av. Interoceánica, Oswaldo Guayasamín y Federico González Suárez. Referencia: frente a Ventura Mall. Teléfono: 022373225 7 0983518043. Correo electrónico: gcartagena10@gmail.com / pamorenoh80@gmail.com

NOTIFÍQUESE, Quito, a **31 DIC 2020** f) el Dr. Guillermo Montenegro, Director Metropolitana Tributario del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito.
Lo certifico.-



Ing. Diana Fernanda Cartagena Cartuche
Secretaría de la Dirección Metropolitana Tributaria
GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO